

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	<b>Reglamento (CEE) nº 2026/91 del Consejo, de 8 de julio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para una determinada variedad de manganeso (1991) .....</b>	<b>1</b>
*	<b>Reglamento (CEE) nº 2027/91 del Consejo, de 8 de julio de 1991, relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto para el año 1991 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono .....</b>	<b>3</b>
	Reglamento (CEE) nº 2028/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	4
	Reglamento (CEE) nº 2029/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	6
	Reglamento (CEE) nº 2030/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	8
	Reglamento (CEE) nº 2031/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	11
	Reglamento (CEE) nº 2032/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España .....	31
*	<b>Reglamento (CEE) nº 2033/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la protección para las conservas de piña .....</b>	<b>32</b>
*	<b>Reglamento (CEE) nº 2034/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan, para la campaña 1991/92, la ayuda a la producción para las conservas de piña y el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores de piña .....</b>	<b>33</b>

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 2035/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fija para la campaña de comercialización 1991/92 la cuantía de la ayuda para determinadas leguminosas de grano .....	35
* Reglamento (CEE) nº 2036/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del precio mínimo que debe pagarse al productor por determinados tomates entregados a la industria .....	36
* Reglamento (CEE) nº 2037/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates .....	38
* Reglamento (CEE) nº 2038/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se establece, para la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas .....	41
* Reglamento (CEE) nº 2039/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña de 1991/92 .....	43
Reglamento (CEE) nº 2040/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90 .....	45
Reglamento (CEE) nº 2041/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	47
Reglamento (CEE) nº 2042/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	50
Reglamento (CEE) nº 2043/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido .....	52
Reglamento (CEE) nº 2044/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	55

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

91/338/CEE :

* Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1991, por la que se modifica por décima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos .....	59
--	----

91/339/CEE :

* Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1991, por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos .....	64
--	----

(continúa en contracubierta)

**Comisión**

91/340/CEE :

Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1991, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1119/91 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino ..... 66

---

**Rectificaciones**

- \* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3499/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO nº L 338 de 5. 12. 1990) .... 67
  - \* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 718/91 del Consejo, de 21 de marzo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en otro o varios Estados miembros (DO nº L 78 de 26. 3. 1991) 67
  - \* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1177/91 del Consejo, de 18 de abril de 1991, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1993 (DO nº L 117 de 10. 5. 1991) ..... 67
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1898/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (DO nº L 169 de 29. 6. 1991) ..... 68

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2026/91 DEL CONSEJO**

de 8 de julio de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para una determinada variedad de manganeso (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de una determinada variedad de manganeso será insuficiente durante el año 1991 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad de productos de esta especie dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a este producto en las condiciones más favorables; que se debe abrir un contingente arancelario comunitario con exención de derechos por un período que vaya desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1991, y de un volumen adecuado que tenga en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de este producto, y la reactivación de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos

los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre el volumen contingentario, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 1991 quedará suspendido el derecho de aduana aplicable a la importación del producto mencionado a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2821	ex 8111 00 11	Manganeso electrolítico con una pureza superior o igual a 99,7 en peso, destinado a la fabricación de aleaciones no ferrosas (1)	1 750	0

(a) Código Taric: 8111 00 11\*20.

(1) El control de la utilización en esta disposición particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

#### *Artículo 2*

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

#### *Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo, con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones, deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre prác-

tica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de las extracciones efectuadas.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

**REGLAMENTO (CEE) N° 2027/91 DEL CONSEJO**

de 8 de julio de 1991

**relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto para el año 1991 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3402/90 <sup>(1)</sup>, el Consejo ha abierto, para el año 1991 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 300 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países, podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por el Reglamento (CEE) n° 3402/90; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y la seguridad

satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadas, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta el otoño, es decir, 125 000 toneladas; que el fijar a dicho nivel el volumen del aumento no excluye, por otra parte, que se efectúe un nuevo ajuste en otoño,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) n° 3402/90 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 300 000 a 425 000 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. BUKMAN

<sup>(1)</sup> DO n° L 328 de 28. 11. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2028/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1844/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de julio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

*(en ecus/t)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	128,98 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	128,98 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	160,22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	160,22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	151,37
1001 90 99	151,37
1002 00 00	133,14 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	136,86
1003 00 90	136,86
1004 00 10	112,01
1004 00 90	112,01
1005 10 90	128,98 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	128,98 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	135,81 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	26,48
1008 20 00	111,43 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	21,88 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	21,88
1101 00 00	224,92 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	200,30 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	260,46 <sup>(8)</sup>
1103 11 90	242,91 <sup>(8)</sup>

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2029/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de julio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	0,58	0,58	0,90
0712 90 19	0	0,58	0,58	0,90
1001 10 10	0	0	0	2,71
1001 10 90	0	0	0	2,71
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,58	0,58	0,90
1005 90 00	0	0,58	0,58	0,90
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2030/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 8 y 9 de julio de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 <sup>(1)</sup>
1509 10 90	77,00 <sup>(1)</sup>
1509 90 00	89,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(1)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(3)</sup>

(<sup>1</sup>) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(<sup>2</sup>) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(<sup>3</sup>) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2031/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86 <sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90 <sup>(6)</sup> la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88<sup>(6)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		112,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		112,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		122,49
0405 00 10 300		154,10
0405 00 10 500		158,05
0405 00 10 700	056	195,00 (**)
	...	162,00
0405 00 90 100		162,00
0405 00 90 900		208,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	***	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	***	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	***	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	***	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	***	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	***	71,42

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
...	159,34	
0406 90 15 900		—

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	***	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	***	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	***	89,49

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	***	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	151,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
***		130,00

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 91/91 de la Comisión (DO nº 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(\*\*) Este importe no es aplicable a la mantequilla exportada con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3775/90 de la Comisión (DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 2), a la que se aplicará la restitución fijada para los demás destinos.

---

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2032/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 334/91<sup>(4)</sup>, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1991;

Considerando que las solicitudes de certificados «MCI» presentadas en la Comunidad de los Diez y Portugal, para la leche, la mazada y el suero de leche presentados en envases cuyo contenido neto no sobrepase los dos litros del 20 al 24 de mayo de 1991, se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al segundo trimestre de 1991;

Considerando que la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares adecuadas mediante el Reglamento (CEE) nº 1421/91<sup>(5)</sup>;

que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados «MCI» prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1421/91 hasta que finalice el segundo trimestre de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suspende definitivamente, para el segundo trimestre de 1991, la expedición de los certificados «MCI» solicitados en la Comunidad de los Diez y en Portugal para los productos del sector de la leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1421/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 15.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 34.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2033/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la protección para las conservas de piña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la protección para las conservas de piña <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1699/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2077/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1559/91 <sup>(4)</sup>, en la definición de « conservas de piña » que pueden acogerse al régimen de ayuda incluye los productos que contengan como líquido de cobertura almíbar de azúcar; que, habida cuenta de la reciente producción de piña conservada en zumos de fruta, es conveniente englobar también esos productos en la definición de las « conservas de piña »;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2077/85 se añade la siguiente frase :

« El líquido de cobertura puede también estar constituido por el almíbar de azúcar antes mencionado o zumo natural de fruta para los productos de los códigos NC ex 2008 20 91 y ex 2008 20 99. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.<sup>(3)</sup> DO n° L 196 de 26. 7. 1985, p. 28.<sup>(4)</sup> DO n° L 144 de 8. 6. 1991, p. 40.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2034/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

por el que se fijan, para la campaña 1991/92, la ayuda a la producción para las conservas de piña y el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores de piña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 525/77, el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores se determinará sobre la base del precio mínimo aplicable durante la campaña anterior y de la tendencia de los costes de la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tomarse en consideración, en particular, la ayuda fijada para la campaña precedente ajustada de modo que se tenga en cuenta la evolución del precio mínimo que deba pagarse a los productores, el precio de terceros países y, si fuere necesario, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1991/92:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 525/77 y que habrá de pagarse a los productores por las piñas, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento para las conservas de piña,

serán los que se establecen en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

*ANEXO***Precio mínimo que habrá de pagarse a los productores**

Producto	ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Piñas destinadas a la fabricación de conservas de piña	31,586

**Ayudas a la producción**

Producto	ecus/100 kilogramos netos
Conservas de piña	112,615

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2035/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fija para la campaña de comercialización 1991/92 la cuantía de la ayuda para determinadas leguminosas de grano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 762/89, la cuantía de la ayuda se fijará teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el mantenimiento de las superficies tradicionalmente dedicadas a los cultivos de leguminosas de grano, así como las ayudas concedidas a dichos cultivos con arreglo a otras normas comunitarias; que debe fijarse la ayuda comunitaria por hectárea al nivel que establece el presente Reglamento;

Considerando que al verificarse las superficies dedicadas a la producción de leguminosas de grano no se ha comprobado que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada fijada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2353/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de la conce-

sión de la ayuda para determinadas leguminosas de grano <sup>(2)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1991/92, la ayuda a la producción de leguminosas de grano instaurada por el Reglamento (CEE) nº 762/89 se fijará en 75 ecus por hectárea de superficie sembrada y cosechada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.<sup>(2)</sup> DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 56.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2036/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del precio mínimo que debe pagarse al productor por determinados tomates entregados a la industria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 426/86 estableció un régimen de ayuda a la producción para los productos enumerados en la parte A de su Anexo I y obtenidos a partir de frutas y hortalizas cosechadas en la Comunidad; que, a partir de la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores por los tomates destinados a la fabricación de concentrado de tomate u otros productos similares se ajustará en función del contenido en extracto seco del tomate fresco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 del Consejo<sup>(4)</sup>, establece que la ayuda a la producción para los copos y jugos de tomate se determinará a partir de la ayuda calculada para los concentrados de tomate y que, en consecuencia, el precio mínimo que debe pagarse al productor por tales productos debe respetar un criterio de proporcionalidad;

Considerando que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, procede determinar el porcentaje de contenido en extracto seco de la materia prima por la que se ha de fijar el precio mínimo que debe pagarse al productor; que, asimismo, es conveniente fijar el porcentaje de adaptación que debe aplicarse al precio mínimo cuando el contenido en extracto seco sea inferior o superior; que, a efectos de aplicación de dicha disposición y habida cuenta del proceso de fabricación de los productos a base de tomate, es conveniente equiparar los tomates destinados a ser tratados y conservados sin pelar a los tomates frescos destinados a ser pelados;

Considerando que, en un primer momento, procede confiar a los Estados miembros la labor de establecer los métodos de análisis para determinar el contenido en extracto seco de la materia prima, y establecer con posterioridad un método comunitario;

Considerando que, en la práctica, el análisis del contenido en extracto seco sólo puede efectuarlo el transformador en

el momento de la entrega de la materia prima; que, no obstante, a fin de salvaguardar el derecho de impugnación por parte del productor los Estados miembros deben garantizar en caso de desacuerdo la realización de un análisis determinante para las partes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio mínimo contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse al productor por los tomates frescos utilizados para la fabricación de:

- a) concentrado de tomate,
- b) copos de tomate,
- c) jugo de tomate,

se fija para los tomates frescos con un contenido en extracto seco comprendido entre el 4,8 y el 5,4 %. Este precio mínimo se ajustará por cada fracción de extracto seco que sea inferior o superior a la prevista.

2. A fin de determinar el contenido en extracto seco, el transformador efectuará el análisis en presencia del productor de acuerdo con el método establecido de conformidad con el apartado 3.

En caso de desacuerdo, el contenido será establecido de manera determinante para las partes por el organismo a la comisión de control designado por el Estado miembro.

3. Los Estados miembros productores adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para:

- establecer el método de análisis,
- designar el organismo o la comisión encargado del control y, en caso necesario, del arbitraje entre las partes,
- sancionar los casos de inobservancia por parte de los contratantes de las disposiciones adoptadas.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de agosto de 1991, las disposiciones complementarias que hayan adoptado para la aplicación del presente Reglamento y, antes del 31 de marzo de 1992, un comentario de síntesis sobre el funcionamiento de esas disposiciones.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1991/92.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2037/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1203/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, referente a las medidas temporales en relación con la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(4)</sup>, fija las cantidades que pueden acogerse a la ayuda para la campaña de 1991/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(6)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2036/91 de la Comisión<sup>(7)</sup> fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la

ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates pelados y sin pelar enteros en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que, en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1204/90<sup>(9)</sup>, se fija un umbral de garantía, para cada campaña, equivalente a una cantidad de producto transformado a base de tomate correspondiente a un peso de tomates frescos de 6 561 787 toneladas para la campaña de 1991/92; que la producción comunitaria, calculada con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento no sobrepasa el umbral fijado para la campaña de 1990/91 y que la producción de cada categoría de productos transformados a base de tomate no excede las cantidades especificadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que el precio mínimo que debe pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción de los productos obtenidos se determinan con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión; que el período representativo para la determinación del precio mínimo de los tomates destinados a ciertas utilidades se especifica en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción aplicable a las frutas y hortalizas transformadas<sup>(10)</sup>; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento, durante el período transitorio no podrá pagarse ninguna ayuda a la producción por los tomates pelados enteros en conserva y los tomates enteros congelados de la variedad San Marzano cultivada en Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(7)</sup> Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.

<sup>(9)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 71.

<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

serán los que se indican en dicho Anexos.

### Artículo 1

Para la campaña de 1991/92:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y
- b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

### Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

### Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Tomates para la elaboración de:			
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,274 (1)	8,347 (1)	8,896 (1)
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados:			
— variedad San Marzano	13,534	—	14,727
— variedad Roma y variedades similares	10,632	10,433	11,330
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,499	8,311	8,896
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	10,632 (1)	10,433 (1)	11,330 (1)

(1) Estos precios se modificarán:

- 5 % si el contenido en extracto seco es igual o superior al 4,3 %, pero inferior al 4,8 %;
- 10 % si el contenido en extracto seco es igual o superior al 4,0 %, pero inferior al 4,3 %;
- + 5 % si el contenido en extracto seco es igual o inferior al 5,8 %, pero superior al 5,4 %;
- + 10 % si el contenido en extracto seco es superior al 5,8 %.

## ANEXO II

## Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto para los productos derivados de materias primas cultivadas en		
	España <sup>(1)</sup>	Portugal <sup>(1)</sup>	Otros Estados miembros <sup>(2)</sup>
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	27,501	27,910	30,980
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate :			
a) de la variedad San Marzano	9,671	—	11,139
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,037	6,804	7,856
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	5,981	5,783	6,678
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	4,926	4,763	5,499
5. Tomates pelados enteros congelados :			
a) de la variedad San Marzano	9,671	—	11,139
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,037	6,804	7,856
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	4,926	4,763	5,499
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos			
8. Tomates pelados no enteros congelados			
9. Copos de tomate	91,512	92,873	103,089
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 % :			
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	7,112	7,218	8,012
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	8,535	8,662	9,614
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	10,431	10,587	11,751
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 % :			
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	5,690	5,774	6,410
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,505	4,571	5,074

(<sup>1</sup>) Los cantidades que aparecen en esta columna se aplicarán únicamente cuando los productos se transformen en España y Portugal, respectivamente. Cuando tales productos se transformen fuera de España o de Portugal, no se aplicará ayuda alguna a la producción.

(<sup>2</sup>) Las cantidades que aparecen en esta columna sólo se aplicarán cuando los productos se transformen en un Estado miembro que no sea España o Portugal. Cuando tales productos se transformen en España o en Portugal, no se aplicará ayuda alguna a la producción.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2038/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1991

por el que se establece, para la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 5 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(4)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor se determinará en función del precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, modificada en función de los cambios del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el precio mínimo que debe pagarse a los productores en España y la ayuda a la producción para los productos obtenidos se determinan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 118 del Acta de adhesión; que el período representativo para la determi-

nación del precio mínimo se fija en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(5)</sup>; que, como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, durante el período transitorio no se podrá pagar ninguna ayuda a la producción para las ciruelas pasas obtenidas a partir de ciruelas secas de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña de 1991/92:

- el precio mínimo al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse al productor de ciruelas secas obtenidas a partir de ciruelas de Ente, y
- la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para las ciruelas pasas, listas para destinarse al consumo humano,

quedan fijados en el Anexo.

### Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción pruebas de que al productor se le ha abonado el precio mínimo establecido.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Precio mínimo que debe pagarse al productor**

Productos	Ecus/100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor, para productos cultivados en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Ciruelas de Ente, de la clase según tamaño correspondiente a 66 frutos por 500 gramos	153,122	—	158,403

**Ayuda a la producción**

Productos	Ecus/100 kg de peso neto, para productos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Ciruelas pasas obtenidas a partir de ciruelas de Ente, de la clase según tamaño correspondiente a 66 frutos por 500 gramos	61,340	—	66,357

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2039/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1991

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(4)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse al productor se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores por los higos secos no transformados se incrementará cada mes, durante un período de tiempo determinado de la campaña, en un importe correspondiente a los costes de almacenamiento; que, al determinar este importe, deben tenerse en cuenta los gastos técnicos de almacenamiento y los intereses;

Considerando que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción de los productos obtenidos deberán determinarse según el procedimiento establecido en los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión; que el período representativo para la determinación del precio mínimo está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(5)</sup>; que la aplicación de estas disposiciones hace que el precio mínimo y el importe de la ayuda fijados para España y Portugal sean los mismos que para los demás Estados miembros;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la anterior campaña de comercialización, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que haya de pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña de 1991/92:

- el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de higos secos no transformados de la categoría C, y
- la ayuda a la producción de higos secos de la categoría C a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento, serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El importe en que deberá incrementarse el precio mínimo de los higos secos no transformados el primer día de cada mes, desde septiembre hasta junio, queda fijado en 0,8369 ecus por cada 100 kg netos de la categoría C.

Para las demás categorías, este importe se multiplicará por el coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión<sup>(6)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/89<sup>(7)</sup>.

### Artículo 3

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Precio mínimo que deberá pagarse a los productores**

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Higos secos no transformados de la categoría C	67,535

**Ayuda a la producción**

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto
Higos secos de la categoría C	29,890

**REGLAMENTO (CEE) N° 2040/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3192/90 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3192/90, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a

todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de julio de 1991.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO n° L 304 de 1. 11. 1990, p. 96.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	15,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	30,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	3,00
1510 00 90 900	—

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2041/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1963/91 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1897/91 de la Comi-

sión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2004/91 <sup>(8)</sup>,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1897/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 12 de julio de 1991, con objeto de tener en cuenta y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas de esa campaña.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 182 de 8. 7. 1991, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO n° L 184 de 10. 7. 1991, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	14,665	16,804	16,652	15,160	14,612	14,850
— Portugal	21,635	23,774	23,622	22,130	21,582	21,820
— demás Estados miembros	14,665	16,804	16,652	15,160	14,612	14,850
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	34,52	39,56	39,20	35,69	34,40	34,96
— Países Bajos (Fl)	38,90	44,57	44,17	40,21	38,76	39,39
— UEBL (FB/Flux)	712,08	815,94	808,56	736,11	709,50	721,06
— Francia (FF)	115,79	132,68	131,48	119,70	115,37	117,25
— Dinamarca (Dkr)	131,69	150,90	149,53	136,14	131,21	133,35
— Irlanda (£ Irl)	12,887	14,767	14,633	13,322	12,841	13,050
— Reino Unido (£)	11,541	13,257	13,135	11,938	11,497	11,686
— Italia (Lit)	25 832	29 599	29 332	26 704	25 738	26 058
— Grecia (Dr)	3 609,12	4 146,32	4 073,75	3 646,57	3 500,39	3 427,75
— España (Pta)	2 269,16	2 584,90	2 562,46	2 340,84	2 260,67	2 284,04
— Portugal (Esc)	4 568,32	5 001,62	4 960,06	4 641,17	4 527,94	4 538,98

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	15,915	18,054	17,902	16,410	15,862	16,100
— Portugal	22,885	25,024	24,872	23,380	22,832	23,070
— demás Estados miembros	15,915	18,054	17,902	16,410	15,862	16,100
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	37,47	42,50	42,14	38,63	37,34	37,90
— Países Bajos (Fl)	42,22	47,89	47,49	43,53	42,07	42,71
— UEBL (FB/Flux)	772,77	876,64	869,25	796,81	770,20	781,76
— Francia (FF)	125,66	142,55	141,35	129,57	125,24	127,12
— Dinamarca (Dkr)	142,91	162,12	160,76	147,36	142,44	144,58
— Irlanda (£ Irl)	13,986	15,865	15,732	14,421	13,939	14,148
— Reino Unido (£)	12,535	14,251	14,129	12,932	12,491	12,680
— Italia (Lit)	28 033	31 801	31 533	28 905	27 940	28 260
— Grecia (Dra)	3 924,27	4 461,47	4 388,90	3 961,72	3 815,54	3 742,90
— España (Pta)	2 457,70	2 773,43	2 751,00	2 529,38	2 449,20	2 472,58
— Portugal (Esc)	4 829,16	5 262,47	5 220,91	4 902,02	4 788,78	4 799,82

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	26,041	25,779	26,217	25,087	25,418
— Portugal	35,056	32,963	33,393	32,284	32,615
— demás Estados miembros	22,816	20,723	21,153	20,044	20,375
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):</b>					
— RF de Alemania (DM)	53,71	48,79	49,80	47,19	47,97
— Países Bajos (Fl)	60,52	54,97	56,11	53,17	54,05
— UEBL (FB/Flux)	1 107,86	1 006,23	1 027,11	973,26	989,33
— Francia (FF)	180,15	163,62	167,02	158,26	160,87
— Dinamarca (Dkr)	204,89	186,09	189,95	179,99	182,97
— Irlanda (£ Irl)	20,050	18,211	18,589	17,614	17,905
— Reino Unido (£)	17,347	16,354	16,699	15,809	16,073
— Italia (Lit)	40 189	36 503	37 260	35 307	35 890
— Grecia (Dra)	4 428,63	5 117,63	5 190,25	4 858,26	4 942,15
— Portugal (Esc)	7 371,36	6 925,25	7 002,41	6 761,84	6 830,85
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	4 083,23	3 947,00	4 011,66	3 843,39	3 893,18
— en otro Estado miembro (Pta)	4 153,33	4 014,09	4 077,56	3 912,38	3 962,17

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

## ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,053090	2,051320	2,049970	2,048810	2,048810	2,045900
Fl	2,313750	2,311960	2,310450	2,309100	2,309100	2,305250
FB/Flux	42,278500	42,242300	42,210300	42,184900	42,184900	42,113000
FF	6,970980	6,969600	6,967840	6,965730	6,965730	6,957120
Dkr	7,941650	7,935850	7,931550	7,927170	7,927170	7,916780
£Irl	0,767913	0,767961	0,767928	0,768019	0,768019	0,767548
£	0,697666	0,696373	0,698885	0,699264	0,699264	0,699612
Lit	1 528,96	1 530,80	1 532,56	1 534,35	1 534,35	1 541,38
Dra	224,49700	226,34200	228,22300	230,24400	230,24400	236,77300
Esc	179,28400	180,54500	181,13700	181,69400	181,69400	183,62600
Pta	129,05100	129,30900	129,55800	129,76500	129,76500	130,35800

**REGLAMENTO (CEE) N° 2042/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2020/91 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.<sup>(3)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 11. 7. 1991, p. 17.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,45 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	32,45 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	32,45 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	32,45 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	38,80
1701 99 10	38,80
1701 99 90	38,80 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2043/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 11 de julio de 1991, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 61 900	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
1006 30 92 900	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 94 100	15	0	0	33,30	0
	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
1006 30 94 900	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 96 100	15	0	0	37,40	0
	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 96 900	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
1006 30 98 100	13	0	0	0	0
	15	0	0	37,40	0
	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 las zonas I, II, III y VI

06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar

07 Bulgaria y Rumanía

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2044/91 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1991

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	08	120,00
1001 10 90 000	04	120,00
	06	30,00
	02	20,00
1001 90 91 000	08	76,00
1001 90 99 000	04	25,00
	05	24,00
	06	30,00
	07	28,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	25,00
	05	24,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	25,00
	06	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	119,00
1101 00 00 130	01	105,00
1101 00 00 150	01	97,00
1101 00 00 170	01	90,00
1101 00 00 180	01	80,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	119,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	200,00
1103 11 10 200	01	200,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	119,00
1103 11 90 900	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética,
- 07 Corea,
- 08 Argelia.

---

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

por la que se modifica por décima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(91/338/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que la Resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 <sup>(4)</sup> invita a la Comisión a continuar sin demora la elaboración de medidas concretas para un programa de acción comunitaria contra la contaminación del medio ambiente por el cadmio; que conviene, asimismo, proteger la salud humana y que, en consecuencia, debe ponerse en práctica una estrategia global que implique, en particular, la limitación del uso del cadmio y el fomento de la investigación de productos de sustitución;

Considerando que los conocimientos y técnicas en materia de productos de sustitución evolucionan y que por tanto conviene revisar de modo sistemático la situa-

ción a la luz de los resultados de los estudios científicos y técnicos tal como se prevén en la Resolución arriba mencionada;

Considerando que el cloruro de polivinilo (PVC) no puede colorearse con pigmentos a base de cadmio; que en la situación tecnológica actual sigue siendo necesario el uso de estabilizantes a base de cadmio para determinadas aplicaciones particulares;

Considerando que las limitaciones de uso o de comercialización ya establecidas por determinados Estados miembros respecto a las sustancias anteriormente mencionadas o a los preparados que las contienen tienen un efecto directo sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior; que es, por lo tanto, necesario proceder a una aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/678/CEE <sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado de acuerdo con el Anexo de la presente Directiva. No obstante, las nuevas disposiciones no se aplicarán a aquellos productos que contengan cadmio ya cubiertos por otras legislaciones comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO nº C 8 de 13. 1. 1990, p. 8 y modificación comunicada el 26 de noviembre de 1990.

<sup>(2)</sup> DO nº C 260 de 15. 10. 1990, p. 92 y DO nº C 129 de 20. 5. 1991.

<sup>(3)</sup> DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 30 de 4. 2. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(6)</sup> DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.

*Artículo 2*

Habida cuenta de la evolución de los conocimientos y de las técnicas en materia de productos de sustitución menos peligrosos que el cadmio y sus compuestos, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, revisará la situación, por primera vez, tras un plazo de tres años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 3 y, a continuación, a intervalos regulares, según el procedimiento establecido en el artículo 2 *bis* de la Directiva 76/769/CEE.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. WOHLFART

## ANEXO

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirá el punto siguiente :

• 24. Cadmio (CAS n° 7440-43-9) y sus compuestos

1.1. No se admitirán para colorear los productos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados mencionados a continuación :

— cloruro de polivinilo (PVC)	[3904 10]	[3904 21]	[3904 22]	} (1)
— poliuretano (PUR)	[3909 50]			
— polietilenos de baja densidad, con excepción del polietileno de baja densidad utilizado para producir mezclas madre coloreadas	[3901 10]			
— acetato de celulosa (CA)	[3912 11]	[3912 12]		
— acetobutirato de celulosa (CAB)	[3912 11]	[3912 12]		
— resinas epoxi	[3907 30]			

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados o de los componentes de productos fabricados a partir de sustancias y preparados enumerados anteriormente coloreados con cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del material plástico.

1.2. A partir del 31 de diciembre de 1995 las disposiciones del punto 1.1 se aplicarán también a :

a) los productos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados siguientes :

— resinas de melamina formaldehído (MF)	[3909 20]			} (1)
— resinas de urea formaldehído (UF)	[3909 10]			
— poliésteres no saturados (UP)	[3907 91]			
— tereftalato de polietileno (PET)	[3907 60]			
— tereftalato de polibutileno (PBT)				
— poliestireno cristal/normal	[3903 11]	[3903 19]		
— metacrilato de metil-acrilonitrilo (AMMA)				
— polietileno reticulado (VPE)				
— poliestireno impacto/choque				
— polipropileno (PP)	[3902 10]			

b) las pinturas [3208] [3209]

No obstante, si la pintura tiene un alto contenido de zinc, su concentración residual de cadmio deberá ser lo más baja posible y en ningún caso superior a 0,1 % en peso.

1.3. No obstante, las disposiciones 1.1 y 1.2 no se aplicarán a los productos que tengan que colorearse por razones de seguridad.

2.1. No se admitirán para estabilizar los productos acabados mencionados a continuación, que se hayan fabricado con polímeros copolímeros de cloruro de vinilo :

— material de envasado (bolsas, contenedores, botellas, tapas)	[3923 29 10]	[3920 41]	[3920 42]	} (1)
— material de oficina y material escolar	[3926 10]			
— guarniciones de muebles, carrocerías y similares	[3926 30]			
— prendas y complementos de vestir (guantes incluidos)	[3926 20]			
— revestimientos de suelos y paredes	[3918 10]			
— tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	[5903 10]			
— cueros sintéticos	[4202]			
— discos (música)	[8524 10]			
— tuberías y accesorios de empalme	[3917 23]			
— puertas batientes (tipo "saloon")				
— vehículos de transporte por carretera (interior, exterior, bajos de caja)				
— revestimiento de las chapas de acero utilizadas en la construcción o en la industria				
— aislamiento de cables eléctricos				

(1) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO n° L 256 de 7. 9. 1987).

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados enumerados anteriormente o de los componentes de estos productos fabricados a partir de polímeros y copolímeros del cloruro de vinilo estabilizados mediante sustancias que contengan cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del polímero.

Estas disposiciones entrarán en vigor el 30 de junio de 1994.

2.2. No obstante, las disposiciones del punto 2.1 no se aplicarán a los productos acabados que lleven estabilizantes a base de cadmio por razones de seguridad.

3. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por tratamiento de superficie con cadmio (cadmiado) cualquier depósito o recubrimiento de cadmio metálico sobre una superficie metálica.

3.1. No se admitirán para el cadmiado de los productos metálicos o de los componentes de los productos utilizados en los sectores/aplicaciones mencionados a continuación:

a) equipo y maquinaria para:

— producción alimentaria	[8210]	}	(1)
	[8417 20]		
	[8419 81]		
	[8421 11]		
	[8421 22]		
	[8422]		
	[8435] [8437] [8438]		
	[8476 11]		
— agricultura	[8419 31]		
	[8424 81]		
	[8432] [8433]		
	[8434] [8436]		
— refrigeración y congelación	[8418]		
— imprenta y prensa	[8440]		
	[8442]		
	[8443]		

b) equipo y maquinaria para la producción de:

— artículos de hogar	[7321]	}	(1)
	[8421 12]		
	[8450]		
	[8509]		
	[8516]		
— mobiliario	[8465] [8466]		
	[9401] [9402]		
	[9403] [9404]		
— instalaciones sanitarias	[7324]		
— calefacción central y aire acondicionado	[7322]		
	[8403] [8404]		
	[8415]		

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados cadmiados o de los componentes de estos productos utilizados en los sectores/aplicaciones enumerados en las anteriores letras a) y b), así como los productos manufacturados en los sectores mencionados en la letra b).

(1) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO n° L 256 de 7. 9. 1987).

3.2. A partir del 30 de junio de 1995, las disposiciones a que se refiere el punto 3.1 también serán aplicables a los productos cadmiados o componentes de estos productos, cuando se utilicen en los sectores/aplicaciones mencionados en las siguientes letras a) y b), así como a los productos manufacturados en los sectores mencionados en la siguiente letra b) :

a) equipo y maquinaria para la producción de :

— papel y cartón	[8419 32]	}	(1)
	[8439]		
	[8441]		
— materias textiles y prendas de vestir	[8444]		
	[8445] [8447]		
	[8448] [8449] [8451]		
	[8452]		

b) equipo y maquinaria para la producción de :

— material de manipulación industrial	[8425] [8426] [8427]	}	(1)
	[8428]		
	[8429]		
	[8430]		
	[8431]		
— vehículos de carretera y agrícolas	[capítulo 87]		
— trenes	[capítulo 86]		
— barcos	[capítulo 89]		

3.3. No obstante, las disposiciones de los puntos 3.1 y 3.2 no serán aplicables :

- a los productos y componentes de productos utilizados en el sector aeronáutico, espacial, en la explotación minera, en el mar y en el sector nuclear, cuyas aplicaciones requieran un alto grado de seguridad, y a los órganos de seguridad de vehículos de carretera y agrícolas, trenes y barcos ;
- a los contactos eléctricos, independientemente de los sectores en que se utilicen, cuando así lo aconseje el requisito de fiabilidad del equipo en que estén instalados. \*

(1) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO nº L 256 de 7. 9. 1987).

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 18 de junio de 1991

por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(91/339/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/338/CEE <sup>(5)</sup>, impone, en la versión corregida por la Directiva 85/467/CEE <sup>(6)</sup>, limitaciones estrictas a la comercialización y al uso de los PCB y PCT como consecuencia de los riesgos que suponen para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que se han desarrollado varios productos para sustituir a los PCB y que algunos de estos sustitutos, aunque son menos peligrosos para el hombre y el medio ambiente que los PCB y PCT, constituyen, sin embargo, un riesgo potencialmente elevado para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que, en consecuencia, es necesario limitar la comercialización y el uso de estos sustitutos;

Considerando que la sustancia de marca comercial Ugilec 141 está en el mercado desde 1981 y que esta sustancia o los preparados que lo contienen se utilizan actualmente como líquido dieléctrico en condensadores y transformadores y como líquido hidráulico en minas de carbón; que

esta sustancia es menos peligrosa para el hombre y el medio ambiente que los PCB que pretendía sustituir;

Considerando que, debido a su ecotoxicidad, persistencia y capacidad de bioacumulación, esta sustancia constituye un riesgo elevado para el medio ambiente; que ya se han comprobado casos de contaminación importante del medio ambiente en la proximidad de explotaciones mineras que utilizan esta sustancia como líquido hidráulico; que, en caso de incendio que afecte a cualquier equipo que contenga esta sustancia, pueden desprenderse sustancias muy tóxicas y que la eliminación final de Ugilec 141 exigirá procedimientos especiales;

Considerando que la sustancia de marca comercial Ugilec 121 o Ugilec 21 fue notificada como sustancia nueva el 15 de marzo de 1984, con arreglo a la Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas <sup>(7)</sup> y, en consecuencia, puede comercializarse en toda la Comunidad; que esta sustancia tiene comportamiento y propiedades similares y se destinó a usos similares a los de Ugilec 141; que el fabricante retiró posteriormente la sustancia Ugilec 121 o Ugilec 21 del mercado de forma voluntaria y que son necesarias medidas restrictivas para garantizar que los preparados o productos que contengan dicha sustancia no se vuelvan a introducir en el mercado en el futuro;

Considerando que la sustancia de marca comercial DBBT fue asimismo objeto de notificación como sustancia nueva el 16 de febrero de 1988, con arreglo a la Directiva 79/831/CEE, y por tanto, puede comercializarse en toda la Comunidad; que el uso previsto de esta sustancia, bien por sí misma o formando parte de preparados, es el de líquido hidráulico en las minas de carbón; que, entretanto, ha expirado una autorización oficial temporal concedida en un Estado miembro; que puede esperarse que esta utilización produzca una contaminación importante del medio ambiente; que, debido a su ecotoxicidad, persistencia y capacidad de bioacumulación, esta sustancia constituye un riesgo potencialmente elevado para el medio ambiente y que deben adoptarse medidas restrictivas antes de que esta sustancia se haya consolidado en el mercado comunitario;

Considerando que existen sustitutos efectivos o sistemas alternativos que permiten prescindir de las tres sustancias en cuestión;

<sup>(1)</sup> DO nº C 24 de 1. 2. 1990, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº C 284 de 12. 11. 1990, p. 84 y DO nº C 129 de 20. 5. 1991.

<sup>(3)</sup> DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(5)</sup> Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 269 de 11. 10. 1985, p. 56.

<sup>(7)</sup> DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

Considerando que las limitaciones del uso o comercialización ya establecidas por determinados Estados miembros en lo que se refiere a las sustancias antes mencionadas o a los preparados o productos que las contienen tienen una repercusión directa sobre el establecimiento y el funciona-

miento del mercado interior; que, por consiguiente, resulta necesario proceder a la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar, en consecuencia, el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirán los puntos siguientes:

• 25. Monometil-tetracloro-difenil-metano

Marca comercial: Ugilec 141  
nº CAS 76253-60-6

A partir del 18 de junio de 1994, quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan. No obstante, esta disposición no se aplicará:

1) a las instalaciones y maquinaria que ya estén en servicio el 18 de junio de 1994 hasta que se elimine dicha instalación o maquinaria.

A partir del 18 de junio de 1994, los Estados miembros podrán, no obstante, prohibir en su territorio, por motivos de protección de la salud y del medio ambiente, el empleo de dichas instalaciones o maquinaria antes de eliminarlas;

2) al mantenimiento de instalaciones y maquinaria ya en servicio el 18 de junio de 1994.

A partir del 18 de junio de 1994, quedará prohibida la comercialización en el mercado de segunda mano de esta sustancia, así como de los preparados y las instalaciones/maquinaria que la contengan.

Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan.

26. Monometil-dicloro-difenil-metano

Marca comercial: Ugilec 121,  
Ugilec 21  
nº CAS-desconocido

Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan.

27. Monometil-dibromo-difenil-metano

Marca comercial: DBBT  
nº CAS 99688-47-8

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán los modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

G. WOHLFART

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1991

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1119/91 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(91/340/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1119/91 de la Comisión <sup>(6)</sup> abre una licitación para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es

necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

No se dará curso a la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 1119/91.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

<sup>(6)</sup> DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 26.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3499/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 338 de 5 de diciembre de 1990)*

En la página 2, artículo 1, punto 2), letra b), primer guión,

*en lugar de:* «— a los oleicultores cuya producción sea al menos igual a 500 kg ...»,

*léase:* «— a los oleicultores cuya producción media sea al menos igual a 500 kg ...».

En la página 2, artículo 1, punto 3),

*en lugar de:* «... a los oleicultores cuya producción sea inferior a 500 kg ...»,

*léase:* «... a los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg ...».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 718/91 del Consejo, de 21 de marzo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en otro o varios Estados miembros**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 78 de 26 de marzo de 1991)*

En la página 4, artículo 1, punto 2),

*en lugar de:* « El presente Reglamento quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2726/90 (\*). »,

*léase:* « El presente Reglamento quedará derogado a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2726/90 (\*). »

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1177/91 del Consejo, de 18 de abril de 1991, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1993**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 117 de 10 de mayo de 1991)*

En la página 6, Anexo, punto B. 1, letra c), segunda línea,

*en lugar de:* «... 2 000 ecus por atunero cañero y por palangrero de superficie, equivalente a los cánones por:»,

*léase:* «... 2 000 ecus por atunero cañero y por palangrero de superficie y de 1 000 ecus por atunero cerquero congelador, equivalente a los cánones por:».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1898/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 169 de 29 de junio de 1991)

En la página 25, Anexo III:

en lugar de:

(en moneda nacional por 100 kg)

	« Corriente 7	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)	6º plazo 1 (1)
— España (Pta)	1 106,17	106,67	1 101,04	1 109,19	1 096,67	1 120,35	1 144,18 »

léase:

(en moneda nacional por 100 kg)

	« Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)	6º plazo 1 (1)
— España (Pta)	1 106,17	1 101,04	1 109,19	1 096,67	1 120,35	1 144,18	1 110,70 »

En la página 26, Anexo V, en « España (Pta) », columna « 5º plazo »:

en lugar de: « 1 114,18 »,

léase: « 1 144,18 ».